

UNIVERSALIZACION DEL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO EN EL
TRATADO DE PAZ DE VERSALLES



ALBERTO DONATO MERIDA MARQUEZ
MEXICO, D. F. 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sres. Juan Mérida López

Julia Márquez^y de Mérida,

como testimonio de gratitud por su

infinito amor, el que siempre me alentó

y permitió llegar al fin de mis estudios

A la memoria de
mi hermano Juan

A mis hermanos
Luisa,
Julia,
Olivia,
Enrique y
Ricardo

"DESDE QUERETARO EL AGUILA DEL ANAHUAC
DESPLEGO SUS ALAS Y CON SU LUZ SOCIAL
ILUMINO CINCO CONTINENTES..."

ALBERTO TRUEBA ÚRBINA

Nuestra adhesión a la tesis del maestro Alberto Trueba Urbina.....	I
P r ó l o g o	1

PRIMERA PARTE

LA TEORIA SOCIAL MEXICANA DEL TRABAJO

CAPITULO I

ORIGEN DE LA PRIMERA EXPRESION DE DERECHO SOCIAL

1. En el Congreso Constituyente de 1856-1857: Ignacio Ramírez, El Nigromante, acuña el vocablo derecho social.....	7
2. La posterioridad de la misma expresión de derecho social en Europa.....	9
3. El derecho social positivo fluye en la dialéctica del Constituyente de 1916-1917.....	11

CAPITULO II

EL DERECHO DEL TRABAJO, PARTE DEL DERECHO SOCIAL,

EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

1. El mensaje del artículo 123.....	17
2. Los textos del derecho del trabajo y de la previsión social.....	23
3. La integración social en la Constitución Mexicana de 1917.....	32

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I

INVESTIGACION CIENTIFICA

1. La proyección del artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles.....	39
2. El derecho mexicano del trabajo en el Tratado de Paz de Versalles: tesis del maestro Trueba Urbina.....	51
3. Homenaje a Samuel Gompers.....	55

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. La Organización Internacional del Trabajo.....	57
2. Los textos universales de derecho del trabajo.....	61
3. Discurso del maestro Trueba Urbina en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles.....	63
B I B L I O G R A F I A	69

NUESTRA ADHESION A LA TESIS
DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA

Este trabajo recepcional que presento para obtener el título de Licenciado en Derecho, constituye mi adhesión a la tesis del maestro Alberto Trueba Urbina, por cuanto que es indiscutible que el derecho constitucional mexicano del trabajo se proyectó, primeramente, en el Tratado de Paz de Versalles, y después en otras Constituciones que también lo incorporaron en sus preceptos sociales. Por ello, como dice nuestro profesor emérito: "El artículo 123 iluminó con la luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, penetrando entrañablemente en el derecho internacional de un mundo nuevo para estímulo perenne de todos los pueblos en el presente y en el futuro, porque la paz universal sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123".

La tesis y la investigación jurídica vienen a ser el mejor homenaje que se pueda rendir a los Constituyentes de Querétaro.

P R O L O G O

Allí por el año de 1970 llevé con el maestro Alberto Trueba Urbina el primer curso de Derecho del Trabajo. Por cierto sus cátedras son muy concurridas por el interés que ha despertado en los estudiantes su Teoría integral de Derecho del Trabajo, que como él dice es un mensaje dialéctico - a profesores, juristas, autoridades del trabajo y ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes según el maestro, - en la práctica han desintegrado la disciplina que él explica con fervor y con entusiasmo radical. Desde entonces despertaron en mí un gran interés aquellas teorías expuestas con --- vehemencia.

Después de la clase nos reuníamos algunos compañeros con el objeto de reproducir algunas ideas de nuestro --- maestro, que nos precisaba su concepción del derecho del trabajo frente a otros profesores que él llama burgueses porque aún no logran liberarse de la tradición civilista.

Un día nos dijo: lamentable es que los profesores y juristas no conozcan el proceso de formación del artículo 123, que es el auténtico derecho mexicano del trabajo; pero lo que más nos impactó fue su afirmación categórica de que - el derecho del trabajo es norma exclusiva para el trabaja---dor, y casi no acertamos a comprender la idea que nos expu---so sobre el carácter reivindicador de nuestro derecho labo---ral; sus enseñanzas fueron definitivas, porque vimos con cla

ridad el abismo que él plantea entre el artículo 123, que -- es el genuino derecho del trabajo, y la Ley Federal del Trabajo que es un estatuto regulador de relaciones entre trabajadores y patrones; día con día fue presentando ante nosotros un panorama nuevo del derecho de los trabajadores, pero lo que no podemos olvidar es algo que nos dejó perplejos: -- El artículo 123 fue incorporado en el Tratado de Paz de Versalles de 1919.

Nuestra inquietud adquirió el brío de la convicción cuando leímos un capítulo de nuestro libro de texto: -- El Artículo 123 en el Derecho Internacional (1). Ahí, a manera de radiografía, se contempla el trasplante de los preceptos del artículo 123 a los del artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles.

Y luego nos llevó de la mano para recorrer, como si se tratara de una excursión científica, las páginas y vericuetos de donde surgió el derecho del trabajo, hasta quedar redondeada en nuestra mente la grandiosidad de nuestra disciplina, en el sentido de que sus normas se aplican tanto en la producción económica como en cualquier actividad laboral, porque no es el derecho del trabajo como lo enseñan -- otros profesores en sus obras, que sólo regula relaciones entre "el trabajo y el capital", sino que se aplica a los tra-

(1) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México, 1970, p. 123.

bajadores "cualquiera que sea su actividad, en la producción económica y fuera de ella, para protegerlos y reivindicarlos...

Las investigaciones científicas del maestro durante muchos años, pasaron inadvertidas, hasta que nos fuimos enterando de ellas en pequeños círculos de estudiosos que comentábamos favorablemente sus teorías, sin sentir la envidia natural que produce todo aquel que algo descubre, o bien -- frente a quienes se convirtieron a la sombra de la cultura tradicional en esclavos de la misma, sin haber logrado otear el verdadero fondo que contiene el artículo 123, lo cual ha originado que se diga que su obra es un "alegato formidable del artículo 123", porque hasta hoy día muchos maestros siguen perdidos en las malezas civilistas convertidas en mortajas con las que vanamente quieren cubrir nuestro derecho del trabajo.

Y cuál no sería nuestro asombro, cuando el maestro reunió a un numeroso grupo de sus alumnos, ya no de la licenciatura, sino de la División de Estudios Superiores, y formó un Colegio de Derecho Social y Económico, siendo el -- primero de que se tiene conocimiento en la vida universitaria del país, disciplinas éstas aún incomprendidas y que el maestro Trueba Urbina difunde con amor y entusiasmo.

Fue tanta la identificación entre sus discípulos,-

que nos familiarizamos de tal modo con el nombre de Samuel Gompers, el destacado líder norteamericano de los obreros -- estadounidenses, que por el conocimiento profundo que tuvo -- de nuestra Constitución de 1917, se convirtió en el mejor -- heraldo de la misma, llevando en su carácter de Presidente -- de la Comisión Laboral que se reunió en Versalles para elabo-- rar el capítulo sobre el trabajo y cuyos puntos fundame nta-- les él sugirió para su formulación y aprobación, habiéndose_ suscrito dicho documento el 28 de junio de 1919. Consiguien-- temente, quedaron estrechamente vinculados el artículo 123 - nuestro y el artículo 427 del Tratado, por obra indiscutible de aquel respetable trabajador cigarrero que, a manera de an-- torcha, queriéndolo o no, hizo flamear en lo más alto del Pa-- lacio de Versalles para iluminar al proletariado universal.

Y seguimos al maestro en sus andanzas científicas: primero lo acompañamos a Nueva York, para rendirle homenaje_ a Samuel Gompers en su tumba en el Cementerio de Sleeping -- Halloween, en el mes de mayo de 1974, y más tarde lo acompaña_ mos a decir su verdad de investigador jurídico en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, donde pronunció un_ discurso que ha dejado una huella permanente en los campos - culturales de derecho social y económico.

También estuvimos presentes en su conferencia de - la Facultad de Derecho de la Universidad de París, donde se_ encontraron dos maestros ilustres, el nuestro y el profesor_

Gérald Leon-Caen; asimismo, en su peregrinar científico, lo seguimos a la Universidad de Roma y recordamos con emoción - el encuentro que tuvo con un distinguido grupo de profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad de Roma.

La emoción de aquellos acontecimientos perdura en nosotros y el recuerdo de nuestro maestro en su cátedra, en sus obras y en su peregrinar, originan este trabajo excepcional de Licenciado en Derecho, porque como hombre de ciencia llevó la Bandera de México, difundiendo el pensamiento - de la Constitución mexicana y del Presidente de la República al lugar de reproducción, Versalles, de donde partió nuestro derecho del trabajo universalizándose en todo el mundo.

PRIMERA PARTE

LA TEORIA SOCIAL MEXICANA DEL TRABAJO

CAPITULO I

ORIGEN DE LA PRIMERA EXPRESION DE DERECHO SOCIAL

1. En el Congreso Constituyente de 1856-1857: Ignacio Ramfrez, El Nigromante, acuña el vocablo derecho social.- 2. La posterioridad de la misma expresión de derecho social en Europa.- 3. El derecho social positivo fluye en la dialéctica del Constituyente de 1916-1917.

1. EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857: IGNACIO RAMIREZ, EL NIGROMANTE, ACUÑA EL VOCABLO DERECHO SOCIAL

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, por primera vez se habla del derecho social, al mencionar certeramente Ignacio Ramfrez, El Nigromante, que:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y -- continuos trabajos, arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y -- el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la uniforme piedra en magníficos palacios. Las inversiones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de -- jornaleros: "Donde quiera que exista un -- valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (2)

Una tesis político-social es expuesta por Ignacio

(2) Cfr. FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, --- 1956, pp. 470 y ss.

Ramfrez en la sesión del 7 de julio de 1856:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones, necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta --- Constitución que establece el orden de la inmovilidad absoluta? Es una tumba -- preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera, formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo, mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Asimismo, en la sesión de 10 de junio de 1856, Ignacio Ramfrez usa por primera vez en México y en el mundo, -- como lo menciono anteriormente, la expresión de derechos sociales con sentido proteccionista, cuando dice: "Se olvidó de los derechos sociales de la mujer", para continuar posteriormente: "Nada se dice de los derechos de los niños, de -- los huérfanos, de los hijos naturales que faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos Códigos anti---

guos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

2. LA POSTERIORIDAD DEL DERECHO SOCIAL EN EUROPA

En México se habló sobre el derecho social, antes que en Europa, cualquier versión en contrario no es exacta, es falsa y lo demostramos con el Diario de los Debates del Constituyente de 1856-1857.

Los tratadistas, subyugados por el derecho europeo, creyeron en Otto Von Gierke: que él lo había mencionado por primera vez, así lo creyeron muchos intelectuales mexicanos que, cegados por la belleza del idioma alemán, engañaron a tantas generaciones; pero como afirma el maestro Alberto Trueba Urbina (3), fue Ignacio Ramírez, El Nigromante, quien acuñó dicho vocablo.

En aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: *jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat: jus priva-*

(3) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, ¿Qué es una Constitución Político-Social?, Editorial Ruta, México, 1951.

tum quod ad singulorum utilitatem.

El maestro alemán, Otto Von Gierke, usa el término de derecho social como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, para así demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. Concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social.

En 1878, el Canciller alemán Bismark, expide una ley que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, pero de 1883 a 1889, crea los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez así frente a su política antisocialista, elabora un derecho de seguridad social para detener la lucha de la clase obrera. En esta época, se inicia en Europa la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término "social", al margen de la tradición de que todo derecho es social; se desata un sentido nuevo de la vida en relación con la familia, el trabajo, independiente de lo individual (4).

El concepto del Diritto Privato e Código Privato -

(4) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México, 1970, p. 143.

Sociale es explicado por Vadalá Papale en 1881; Gierke, en 1889, publica "Die Social Aufgabe d, Prive Drechts"; Cimbali se refiere al derecho privado social en 1895 en "La Nueva Fa se del Diritto Civile" (5).

Las ideas sociales que en nuestro país se tenían en esta época, tales como las proclamas de las Leyes de Indias a los estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas de El Nigromante, no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas (6).

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo, nacía el derecho social en los inicios de ese siglo, sólo había baluceos con miras a la socialización del derecho, pero es con la Revolución Mexicana cuando se expiden decretos en favor de obreros y de campesinos, o sea decretos de carácter social, lo que ocasionó la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, en donde nace en México para el mundo un nuevo derecho social.

3. EL DERECHO SOCIAL POSITIVO FLUYE EN LA DIALECTICA DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

En el Congreso Constituyente de Querétaro, surgió

(5) Cfr. FRANCISCO CONSENTINI, La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado, pp. 276 y ss.

(6) Cfr. ROBERTO GARCIA CANTU, El Socialismo en el Siglo XIX, Ediciones Era, México, 1969.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- que actualmente nos rige y que data del año de 1917. En dicho Congreso, la discusión se desata en las reformas al proyecto del artículo 5o., que sólo contenía la libertad de trabajo, sin ninguna otra garantía social para los obreros.

Las reformas de dicho artículo se deben a un grupo de diputados que, sin tener conocimientos jurídicos, pero conocedores de las injusticias en que vivía la clase obrera, levantaron su voz con objeto de liberar de la explotación a la clase obrera.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 es la primera en el mundo en consagrar derechos sociales, los que vendrían a darle protección a las clases económicamente débiles. Las garantías sociales no pasaron a formar parte de las leyes secundarias, sino que fueron elevadas a la categoría de normas supremas.

Jara, Victoria, Aguilar y Góngora, fueron los pioneros que rompieron con los moldes clásicos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, -- los cuales están consagrados, de manera especial, en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna. En el Constituyente de Querétaro, no solamente se escuchaban las garantías individuales, sino que frente a éstas tuvieron gran aceptación los derechos sociales, que no llevaban otra finalidad que la

de proteger a la clase trabajadora, y Macías concretó la -- teoría exponiendo: "La huelga es un derecho social económi- co".

Los diputados aludidos supieron captar el verdade- ro sentido social de la Revolución Mexicana, que no fue un - movimiento político semejante a las revoluciones europeas -- del siglo pasado, sino que llevaba en su entraña, como aspi- ración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de jus- ticia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defrau- dada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajado- res, como factores de la producción, que en las Constitucio- nes anteriores habían sido olvidados.

La Constitución de 1917, en su artículo 123, consa- gra principios relativos al trabajo, a la previsión social, - y con ello muestra al mundo sus adelantos, ya que más tarde, Constituciones de otros países establecieron nuevos derechos sociales. Los derechos del hombre social, los vemos cristali- zados en las Constituciones político-sociales de nuestra --- época, cuyos antecedentes encontramos desde el movimiento -- revolucionario de 1910, aunque muchos son los que siguen la_ conseja de que la Revolución careció de ideología; que los - hombres realizadores de nuestro más importante movimiento -- emancipador de la gleba mexicana, carecían de ideas para fun- damentar dicho movimiento. Esto lo afirman tanto escritores_

revolucionarios como los historiadores del bando ultramontano. Ello no ha sido sino el resultado de la falta de estudio, a fondo, de los antecedentes inmediatos, tanto del movimiento armado, como de la asamblea creadora de la Constitución de 1917. Así nos resultan fácilmente comprensibles los debates de este histórico Congreso, que si no reunió a los hombres más capaces y representativos de su tiempo, desde el punto de vista de sus ideas sí tuvo la virtud de quedar integrado con individuos que procedían de los más diversos estratos sociales, con predominio de los grupos de menor fuerza económica, pero que de alguna manera se habían distinguido como combatientes en las pugnas libertarias en el país. (7)

Buena parte de la base cultural e ideológica de los prohombres de la Asamblea de Querétaro, había sido formada en el pensamiento combatiente, en su tiempo considerado subversivo, de los hermanos Flores Magón. Los documentos y los artículos de estos pensadores, muestran con claridad una corriente de pensamiento radical, inspirado en los más descolantes luchadores revolucionarios del siglo XX. Así, nuestro movimiento revolucionario tuvo un nacimiento de carácter político, pero que más tarde dio a la luz una Constitución político-social.

En el artículo 123 constitucional se pronuncian --

(7) Cfr. ROSENDO SALAZAR y JOSE G. ESCOBEDO, Las Pugnas de la Gleba, México, 1923.

las garantías sociales establecidas en el Estado, con la finalidad de proteger la sociedad, al obrero en función de --- bienestar colectivo. Con el mencionado artículo se viene a - reparar una serie de injusticias que vino padeciendo el país; de ahí la importancia de la formulación de los derechos so-- ciales que tienen por objeto dignificar a la persona humana, así como humanizar la vida jurídica y económica de nuestro - país. En el artículo 123 constitucional, no solamente se pro-- pone la distribución justa y equitativa de la riqueza, bie-- nes económicos, sino, además, tienen como meta concreta la - elevación de la clase trabajadora.

Los derechos sociales de las personas son múlti--- ples: derecho a la educación, a la cultura, a conseguir al-- tos niveles de vida, al progreso económico, a la asistencia_ social. Se determinan las condiciones del trabajo y de la -- previsión social. Se establece el derecho de los trabajado-- res para coligarse en defensa de sus intereses, formando sin-- dicatos o asociaciones profesionales.

Los trabajadores tendrán escuela, seguridad social, enfermería y los demás servicios necesarios a la comunidad. Se establece la jornada máxima de ocho horas, la prohibición de que las mujeres y los niños participen en labores insalu-- bres y peligrosas; se estipula que por cada seis días de tra-- bajo el operario debe disfrutar de un día de descanso. Cuan-

do haya necesidad de aumentar las labores de jornada por --- el tiempo excedente de trabajo, recibirá un salario doble -- del fijado para las normales.

Los patrones serán responsables de los accidentes_ de trabajo y de las enfermedades profesionales; además, las_ leyes reconocen el derecho de huelga y los paros, creando -- con ello las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya finali_ dad es la de resolver los conflictos entre patrones y obre-- ros.

A grandes rasgos he hecho referencia a las garan-- tías y derechos establecidos en el artículo 123 de la Consti_ tución, surgida del Constituyente de Querétaro y que es la -- primera en el mundo en consagrar principios sociales, los -- que dan protección a las clases económicamente débiles. A -- este respecto, el Ing. Pastor Rouaix escribió:

"Son en el camino de la justicia social, que no sólo fue un beneficio del proleta_ riado mexicano, sino que tuvo repercusio_ nes en el mundo entero al traspasar fron_ teras, pues sirvió de pauta y de estímulo a muchas otras naciones para estable_ cer principios similares en sus leyes -- constitucionales". (8)

(8) Cfr. PASTOR ROUAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, 1959.

CAPITULO II

EL DERECHO DEL TRABAJO, PARTE DEL DERECHO SOCIAL,

EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

1. El mensaje del artículo 123.- 2. Los textos del derecho del trabajo y de la previsión social.- 3. La integración social en la Constitución Mexicana de 1917.

1. EL MENSAJE DEL ARTICULO 123

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible,

los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la --

cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, - estipulando una jornada superior a la devida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material - permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo, en relación con el progreso de -- las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los reglmenes de la esclavitud y nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre - siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por -- las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido - hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre ---- "amos y peones o criados", que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

"Reconocer pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevía a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados,

para que no sean interminables y onerosas las diligencias: - la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la inter -
vención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de -
vista que se considere este problema.

"La facultad de asociarse está reconocida como un de -
recho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaa -
ria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar -
para otro por un salario, a efecto de uniformar las condi---
ciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una re -
tribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para ob -
tener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando
los patronos no acceder a sus demandas, es el de cesar en el
trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los paises civiliza
dos reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejer -
citan sin violencia.

"En nuestro proyecto va incluida una novedad que -
puede sorprender a los que desconocen las circunstancias que
concurrer en los centros de trabajo de la República, donde -
ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa -
inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo
no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su --
frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y ci -
viles y encadenando por una delinciente y abominable prácti -
ca seguida en las administraciones patronales, a sus infeli -
ces descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre sobre

aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquezca extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas de los trabajadores, por razón de trabajo, -- hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como este aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, -- porque esperamos que la ilustración de esta Honorable Asam--

blea perfeccionar magistralmente el proyecto y consignar -
atinadamente en la Constitución Política de la República las
bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar
los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nues-
tra patria". (9)

2. LOS TEXTOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

En la sesión de 23 de enero de 1917 se discutió_ y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto_ del artículo 123 por ciento sesenta y tres ciudadanos diputa- dos constituyentes, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, - que originó el Estado de derecho social con garantías socia- les para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con garantías individuales y la or- ganización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno Estado político.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Le- gislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el tra- bajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contra- venir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo_ de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesa- nos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

(9) Cfr. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, t. I.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades

normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de em bargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancias, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, --
minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos es-
tarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitacio-
nes cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas_
que no excederán del medio por ciento mensual del valor ca-
tastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escue-
las, enfermerías y demás servicios necesarios a la comuni-
dad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las
poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de -
cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo,
cuando su población exceda de doscientos habitantes, debe--
rá reservarse un espacio de terreno que no será menor de --
cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mer-
cados públicos, instalación de edificios destinados a los -
servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibi-
do en todo centro de trabajo el establecimiento de expen---
didos de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los --
accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales_
de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de_
la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los pa-
tronos deberán pagar la indemnización correspondiente, se--
gún que haya traído como consecuencia la muerte o simplemen-
te incapacidad temporal o permanente para trabajar, de ----
acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabili-

dad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la - instalación de sus establecimientos, los preceptos legales_ sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas_ para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instru- mentos y material de trabajo, así como a organizar de tal - manera éste, que resulte para la salud y la vida de los tra- bajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan -- las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios ten- drán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos_ intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de -- los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros com- prendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser -- asimilados al Ejército Nacional;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan -- por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos facto- res de la producción, armonizando los derechos del trabajo_ con los del capital. En los servicios públicos sera obliga- torio para los trabajadores dar aviso, con diez días de an- ticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la - fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas_

serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o --

sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita,-- estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el -- contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de - salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del - patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en - su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores_ por salarios o sueldos devengados en el último año y por in demnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros - en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajado- res a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y_ en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los -- miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas -- por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un - mes;

XXV. El servicio para la colocación de los traba- jadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por ofici-- nas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra - institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un

mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados

nados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen -- renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en -- las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que ---- constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán -- inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni --- embargos y serán transmisibles a título de herencia con --- simplificación de las formalidades de los juicios sucesos--- rios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y --- otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad so--- cial las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

3. LA INTEGRACION SOCIAL EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Las teorías integradoras del derecho social las podemos señalar, una, la difundida y aceptada unánimemente, -- que sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, - igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (11)

El maestro Alberto Trueba Urbina, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como rama del derecho social es una norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. (12)

Ambas teorías se complementan e integran la teoría general del derecho social en el artículo 123.

A) La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919 y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y

(11) Cfr. GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid, 1930, ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., México, 1935, p. 8.

(12) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, t. I, p. 32.

le siguieron distintos juristas. En México: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco --- Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o, de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la teoría proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente de personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables - nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque -- la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de personas sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe". (13)

(13) Cfr. GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho, México, 1965, pp. 161 y 162.

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral (14), en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el nosotros, en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo, y también coincide con el maestro Alberto Trueba Urbina, al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común.
(15)

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también que la finalidad del derecho social es lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción

(14) Cfr. GEORGES GURVITCH, *Le dé de droit social*, París, - 1931.

(15) Cfr. GEORGES GURVITCH, *Eléments de sociología jurídica*, París, 1940, p. 156.

incondicionada, un poder social que obra sobre los indivi--
duos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza inter-
na creada por ellos mismos: el derecho de resistencia a la -
opresión. (16)

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social_
es proteccionista y es a la justicia social con idéntico ---
fin; esta teoría es seguida por el Dr. Mario de la Cueva, --
Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce --
que la Constitución alemana "es la obra más importante de la
primera postguerra mundial" (17), porque en ella se plasma--
ron los ideales de una democracia social y muchos de los ---
anhelos de los trabajadores. Por el mismo camino, José Cam--
pillo Sáinz, estima que los derechos sociales están dirigi--
dos a la realización de la justicia social y asegurar a to--
dos los hombres un nivel decoroso de bienestar (18). También
siguen la misma teoría de que el derecho social es tan sólo_
nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: --
Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, --

(16) Cfr. GEORGES GURTVITCH, La Déclaration des droit So----
ciaux, Paris, p. 88.

(17) Cfr. MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, -
México, 1938, t. I.

(18) Cfr. JOSE CAMPILLO SAINZ, Los Derechos Sociales, -----
"Revista de la Facultad de Derecho de México, 1951, ---
pp. 200.

Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio (19).

B) La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana de 1917; es la que sustenta el maestro Alberto Trueba Urbina, por su carácter reivindicatorio y la explica y divulga a través de su Teoría integral, en la cátedra y en el libro.

El maestro Trueba Urbina afirma que la Constitución de 1917 es anterior a la de Weimar y que fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo, no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos como lo estipula el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenece, y a los trabajadores, en el artículo 123, para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra, del capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y --

(19) Cfr. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, México, 1953, p. 66. FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados, 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México, -- 1963, p. 61. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, t. XV, p. 633. HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Derecho Procesal Social, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1965, p. 389 y ss.

social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: *la revolución proletaria, como vaticina nuestro maestro.*

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I

INVESTIGACION CIENTIFICA

1. La proyección del artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles.-
2. El derecho mexicano del trabajo en el Tratado de Paz de Versalles: tesis del maestro Trujeta Urbina.-
3. Homenaje a Samuel Gompers.

1. LA PROYECCION DEL ARTICULO 123 EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

A principios de este siglo, el pueblo mexicano - estaba cansado de las continuas reelecciones del general - Porfirio Díaz, cuya dictadura era repudiada, aflorando aún más el malestar cuando en 1906 el país fue conmovido por - los sucesos de Cananea, en el Estado de Sonora. El 10. de - julio del mismo año, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia y otros, consti - tuyeron la Junta Organizadora del Partido Liberal y lanzan veintidós puntos en su programa, después de hacer una am - pía exposición sobre las condiciones deprimentes del pue - blo de México y en donde fueron analizados los problemas - nacionales de mayor trascendencia, desde el punto de vista social, político y económico; en sí, un magnífico progra - ma revolucionario: esto constituye un antecedente del pen - samiento de algunos constituyentes de 1916-1917.

En 1907, en Rfo Blanco, Veracruz, los trabajado - res fabriles se lanzaron a la huelga, pedían aumento de - salarios, que se les redujera la jornada de trabajo y la -

supresión de los injustos reglamentos que habfan fijado -- los dueños de las fábricas de hilados y tejidos, los que, por desgracia, estaban en vigor en casi toda la República.

Todo esto originó que los Flores Magón organiza- ran un movimiento revolucionario que debió haber estallado el 25 de junio de 1908, aunque no se llevó a cabo, pero en la mente de los mexicanos quedaron no sólo los ideales de carácter político, para alcanzar el cumplimiento de principios democráticos, sino las reformas sociales que se proclamaron durante la revolución constitucionalista.

Ese mismo año, el Presidente de la República, -- general Porfirio Díaz, hizo declaraciones a un periodista norteamericano, en las que manifestó "que vería con agrado la formación de partidos políticos" y que "el pueblo mexicano estaba apto para la democracia".

En diciembre de 1908, don Francisco I. Madero -- publicó un libro en San Pedro, Coahuila, titulado "La Sucesión Presidencial en 1910", en defensa vehemente y apasionada de la democracia. Así nació el partido político anti-reeleccionista organizado por don Francisco I. Madero, siguiendo las ideas más modernas de su tiempo fue postulado candidato a la presidencia de la República, recorriendo muchos Estados del país, pronunciando discursos él y sus -- acompañantes, entre los que sobresalen el Lic. Roque Es--

trada y el Ing. Félix F. Palavicini.

A partir de este momento se inicia la inquietud política y frente a los obstáculos opuestos por el porfirato, inclusive persecuciones políticas y privaciones ilegales de la libertad, lanza don Francisco I. Madero el Plan de San Luis el 6 de octubre de 1910. En este Plan se invitaba al pueblo y al ejército a tomar las armas para derrotar al gobierno tiránico del general Díaz, con el principio político de "Sufragio Efectivo y No Reelección"; este grito sintetizaba, en aquel momento, las aspiraciones básicas del pueblo: evitar la burla electoral que venía cometiéndose desde hacía treinta años por los empleados de la administración, a fin de que el pueblo pudiera elegir libremente a sus representantes, y la no reelección para evitar la permanencia indefinida de los hombres en puestos públicos. Así se había anunciado el estallido de la revolución, que sobreviene cuando las clases organizadas derrotan al gobierno caduco, edificando en su lugar otro tipo de estructura que reviste un mayor sentido político-democrático. El 20 de noviembre de 1910 se inició la revolución, originándose el desenvolvimiento político y social del país; fue la primera revolución del siglo XX.

En una justa democrática, don Francisco I. Madero llegó a la Presidencia de la República e inició su régi

men con medidas no sólo políticas sino de carácter social, creando el Departamento del Trabajo y preparando las leyes agrarias y obreras de la revolución.

En 1913 fue asesinado el Presidente Madero, derrumbándose el régimen y se inicia otro movimiento revolucionario en contra del usurpador y asesino Victoriano Huerta, proclamándose durante la lucha importantes principios de naturaleza social para beneficiar a los campesinos y a los obreros, culminando este movimiento jefaturado por don Venustiano Carranza, con la promulgación de la Constitución de 1917, que por su contenido fue la primera en el mundo en consignar garantías sociales, es decir, la primera *declaración de derechos sociales*.

Concretamente nos referiremos ahora a la tesis del maestro Alberto Trueba Urbina, en relación con su profunda investigación en cuanto que el origen de los principios formulados sobre "trabajo" del Tratado de Paz de Versalles deben buscarse en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, cotejando los dos instrumentos y tomando en cuenta la participación que tuvo el señor Samuel Gompers, dirigente de la "American Federation of labor", quien había insistido ante el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica para que los trabajadores participaran en la conferencia de paz.

Samuel Gompers conocía bien nuestro proceso revolucionario, así como nuestra legislación social anterior a la Constitución de 1917, también el acuerdo de 17 de febrero de 1915, entre el gobierno revolucionario de Venustiano Carranza y la Casa del Obrero Mundial. Este pacto enfocaba la obligación por parte del gobierno revolucionario, de poner en vigor leyes para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, así como su participación activa como combatientes. Por otra parte, Gompers sostenía una correspondencia estrecha con líderes de sindicatos obreros mexicanos, así como con periodistas como el Dr. Atí (20). Conoció también las leyes sociales de Salvador Alvarado, de Yucatán, y tuvo contacto con los líderes obreros de la época anterior y posterior a la Constitución de 1917.

Para Samuel Gompers, el título más interesante de la Constitución era el del "Trabajo y Previsión Social" que incluye el artículo 123, que es el que se refiere a los derechos obreros, constituyendo la primera Carta del Trabajo en el mundo.

La coincidencia de los principios del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 y la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, se explica por el hecho de --

(20) Cfr. ROSENDO SALAZAR Y JOSE G. ESCOBEDO, Las Pugnas de la Gleba, México, 1923.

que Gompers jugó un papel primordial como Presidente de --
la Comisión de Legislación Internacional Laboral, comisión
formada por representantes de Estados Unidos, Inglaterra,-
Francia, Italia y otros siete países.

En sus memorias Samuel Gompers nos explica sus -
relaciones con líderes obreros mexicanos, diciendo:

*"Con el comienzo de la revolución de Made
ro de 1910 surgió el peligro de que nues-
tro Gobierno se viese forzado a conside-
rar la intervención en México como necesa
ria. Aquellos grandes intereses y gran --
parte de la prensa de los Estados Unidos_
estaban tratando de proteger las inversion
es norteamericanas en México. El movi-
miento sindical de los Estados Unidos tra-
taba, por otra parte, de establecer garan-
tías de justicia política y de libertad -
que hiciesen posible el desarrollo de un_
movimiento sindical mexicano. Los obreros
mexicanos y el Partido Laboral reconocie-
ron la buena intención del sindicalismo -
norteamericano y supieron comprender que_
sus intenciones no eran las de explotar a
México o a sus trabajadores.*

"Mi contribución a la causa por la liber-

tad de México ha consistido principal---
mente en tener a ambos países al corriente
de los acontecimientos".

Asimismo agrega Gompers:

"Tenía confianza en este nuevo Gobierno de México. Madero concedió a los trabaja
dores el derecho de asociarse y tomó las
medidas necesarias que asegurasen la justicia
y la libertad. Poco después de ---
anunciar su política con respecto a los_
sindicatos se me consultó sobre la posibilidad
de organizar a todos los mineros
de México..."

"Uno de los representantes de la ciudad de México se llamaba Luis Morones, que
se convirtió en líder de la campaña por_
desarrollar una organización nacional de
trabajadores mexicanos. Martínez, representantes
de los trabajadores de Yucatán.
El Estado de Yucatán, bajo la administración
del gobernador Alvarado, había inaugurado
muchas reformas interesantes, incluyendo
un intento de establecer escuelas
para todos".

"Alvarado había enviado a dos hombres --

para informarme de las condiciones predominantes en aquel Estado y de su interés por conseguir consejos e información de nuestra Federación. Poco después de mi regreso a América me trasladé a Laredo (Texas) para asistir a una conferencia que pretendía crear una federación panamericana. Los miembros de nuestro consejo ejecutivo y un buen número de representantes sindicales se reunieron en Laredo para tomar parte en esta conferencia. El Secretario de Trabajo Wilson, se encontraba ahí representando al Gobierno de los Estados Unidos y el general de la Garza, como representante personal del Presidente Carranza. Igualmente participaron algunos países de -- Centro y Sudamérica". (21)

Trueba Urbina dice que el origen de la intervención de los líderes obreros en el Tratado de Paz se encuentra en las siguientes palabras del propio presidente de la "American Federation of labor"; en la inteligencia de que

(21) Cfr. SAMUEL GOMPERS, *Seventy Years of life and works*, Madrid, 1960, p. 397 y ss.

cuando se celebraron las reuniones en Laredo, ya estaba en vigor la Constitución mexicana de 1917 y por tanto ya se conocían ampliamente los textos del artículo 123, cuya novedad y trascendencia social era indiscutible.

Y sigue narrando Gompers:

"Inmediatamente después del Congreso Panamericano, nuestro Consejo Ejecutivo celebró una reunión en San Antonio --- (Texas). Discutimos los problemas sindicales surgidos con la tregua.

"El Consejo anticipó que el Congreso de Paz sería convocado en breve plazo y -- planeó poner a la Federación en disposición de llevar a la práctica nuestras -- diferentes declaraciones y de tomar parte en la formulación del Tratado de Paz".

En lo que se refiere a las etapas preliminares - del tema de la Carta del Trabajo, Samuel Gompers dice:

"La Comisión de legislación laboral internacional se reunió el primero de febrero. Monsieur Colliard, Ministro de Trabajo francés, abrió la sesión. Mr. Barnes propuso que yo fuese nombrado -- presidente, proposición que fue secundada por todos los delegados. Arthur Fon-

taine fue nombrado Secretario General adjunto..."

"...los británicos no se opusieron al principio del supergobierno, pero buscaron la manera de protegerse mediante el establecimiento, a través de la representación colonial de un control -- que les permitiese realizar con posterioridad los cambios que estimasen convenientes. Su plan establecía la creación de una organización laboral internacional, compuesta de delegados de los países firmantes del Tratado de Paz..."

Aparte de la "Draft Convention" que disponía la creación y puesta en marcha de una oficina laboral internacional y la celebración de conferencias, se redactó una declaración de principios laborales para insertarla en el Tratado de Paz. Estos principios que constitufan una declaración de derechos laborales, iban a suponer, con su inserción en el Tratado, un reconocimiento extraordinario a la importancia de las relaciones de los hombres en sus quehaceres diarios. Las bases de esta Carta fueron los principios que la F. N. del T. sometió a la conferencia interaliada en Londres de 1918. Sustancialmente, los principios

que los países firmantes del Tratado habfan de aprobar, --
eran los siguientes:

"El trabajo de un ser humano no ha de_ considerarse simplemente, ni de dere-- cho ni de hecho, como una mercancía o_ un artículo de comercio.

"Ha de concederse a los empresarios y_ a los trabajadores el derecho de libre asociación para fines legales.

"No se emplearán obreros cuyas edades_ estén comprendidas entre los catorce y los dieciocho años para que realicen - trabajos físicamente agotadores y siem- pre a condición que no se interrumpa - la educación técnica o general.

"Todos los trabajadores tienen derecho a un salario que les permita mantener_ un razonable nivel de vida.

"Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el trabajo de idéntico va-- lor en cantidad como en calidad.

"Se concederá a los trabajadores un --

descanso semanal, incluyendo el domingo o su equivalente.

"Limitación de la jornada de trabajo - en la industria, sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la semana".

Estos principios, dice el maestro Trueba, constituyen un extracto del artículo 123 de la Constitución mexicana que conocía perfectamente bien el distinguido líder norteamericano, Samuel Gompers, por sus estrechas relaciones con líderes mexicanos.

La reunión de Laredo, Texas, mucho le sirvió para conocer a fondo la Carta Mexicana del Trabajo, como se desprende de la anterior transcripción, y la cual sin duda llevó en su portafolio a Versalles..." (22)

Así, dice el maestro, los principios sociales antes mencionados constituyen las fuentes del expresado capítulo sobre "Trabajo" del Tratado de Versalles de 1919. Y concluye:

"El Tratado de Paz de Versalles tiene el mérito inmarcesible de haber proclamado nuestros derechos sociales para -

(22) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 124.

los efectos de su internacionaliza-
ción". (23)

2. EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO EN EL
TRATADO DE PAZ DE VERSALLES: TESIS
DEL MAESTRO TRUEBA URBINA

La investigación del maestro Trueba Urbina llegó a la conclusión indiscutible que fue el señor Samuel Gompers, por el conocimiento que tenía de nuestra Constitución, el que presentó el proyecto de principios laborales tomados del artículo 123, que aprobaron los signatarios -- del Tratado. Y se cumplió la profecía del maestro cuando -- en 1943 escribió:

*"Nuestro Capítulo Constitucional sobre
"Trabajo", ha sido sin duda copiado por
algunas constituciones y a otras les ha
servido de orientación... "...esto nos
hace pensar en su proyección en el Tra-
tado de Paz de Versalles de 1919 y en --
los códigos políticos expedidos con pos-
terioridad, que también consagran el --
mismo tipo de garantías..." (24)*

(23) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado de Legislación So-
cial, México, 1954, p. 281.

(24) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, -
1943, pp. 401 y ss.

He aquí la comprobación:

Algunos principios consignados en el artículo --
123 de la Constitución de 1917, los recoge el Tratado de --
Paz de Versalles de 1919, como puede verse a continuación:

CONSTITUCION MEXICANA

ARTICULO 123

I. Ante todo hay que obser--
var que el trabajo no es mer--
cancía.

XVI. Tanto los obreros como
los empresarios tendrán dere--
cho de coaligarse en defensa
de sus respectivos intereses,
formando sindicatos, asocia--
ciones profesionales, etc.

VI. El salario mínimo que de
berá disfrutar el trabajador
será el que se considere su--
ficiente atendiendo a las --
condiciones de cada región; --
para satisfacer necesidades
normales de la vida del obre--
ro; su educación y sus placē
res honestos, considerándolo
como jefe de familia.

I. La duración de la jornada
máxima será de ocho horas.

IV. Por cada seis días de --
trabajo deberá disfrutar el

TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

ARTICULO 427

1. El principio director --
que debe servir de guía es
que el trabajo no debe ser
considerado simplemente co--
mo una mercancía o un artí--
culo de comercio.

2. El derecho de asociación
para todos los objetivos no
contrarios a las leyes, tan--
to para los asalariados co--
mo para los patrones.

3. El pago de los trabajado--
res de un salario que les --
asegure un nivel de vida --
conveniente, tal como se --
comprenda en su tiempo y en
su país.

4. La adopción de la jornada
de ocho horas a la semana de
cuarenta y ocho, como aspira--
ción a realizar en todos los
países en que se hayan obte--
nido todavía.

5. La adopción de un descans--
o semanal de veinticuatro -

operario de un día de descanso cuando menos.

III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII. Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

8. Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residen legalmente en el país.

9. Cada estado deberá organizar servicios de inspección que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Con lo anterior queda plenamente justificado no sólo que nuestra Constitución de 1917 fue la primera en el mundo en consagrar derechos sociales, sino también su proyección en el Tratado de Paz de Versalles de 1919.

Por ello, desde hace más de treinta años afirmó -

el maestro:

"Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía". --
(25)

Así se consagró universalmente el artículo 123 - de nuestra Constitución de 1917.

Y más de veinticinco años después reafirmó aquella investigación el maestro, y en su obra más reciente -- destaca la primera Carta del Trabajo en el mundo, escrita en nuestra Constitución, expresando categóricamente que: - "Los textos del artículo 123 le devuelven al mundo lo que de éste recibió para su formulación". (26)

Por tanto, la investigación científica realizada por el maestro deberá ser recordada por los mexicanos que amen a su Patria, lo recuerden permanentemente porque es - el primer jurista social de México que se ha dedicado a --

(25) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, p. 402.

(26) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1970, p. 126.

las investigaciones de carácter jurídico, para poner en --
alto el nombre de nuestra Universidad Nacional Autónoma de
México.

3. HOMENAJE A SAMUEL GOMPERS

En severo acto, el maestro pronunció un emotivo_
discurso, rodeado de sus alumnos y seguidores, en la tumba
del señor Gompers, a cuarenta millas de Nueva York:

*"El Colegio de Estudios Superiores de_
Derecho Social y Económico de la Uni--
versidad Nacional Autónoma de México, -
organizó un homenaje especial al señor
Samuel Gompers en virtud de que debido
a investigaciones nuestras comprobamos
que en su calidad de presidente de la_
"American Federation of labor", logró_
la aprobación de nueve puntos que fue--
ron los que se adoptaron por los signa_
tarios del Tratado de Paz de Versalles
de 1919; de esos nueve puntos, ocho tu_
vieron como fuente el artículo 123 de_
la Constitución mexicana de 1917: de--
bido a El nuestro artículo 123 se uni--
versalizó en el Tratado de Paz. Por --*

*esto le rendimos fervoroso homenaje
a Gompers..." (27)*

- (27) Dichas palabras fueron pronunciadas por el maestro -- Trueba Urbina como Presidente Ad Vitam del Colegio de Estudios Superiores de Derecho Social y Económico en la tumba del señor Samuel Gompers, en el cementerio de Sleeping Hallown, en la ciudad de Nueva York, el 10 de abril de 1974.

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. La Organización Internacional del Trabajo.- 2. Los textos universales de derecho del trabajo.- 3. Discurso del maestro Trueba Urbina en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles.

1. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La guerra de 1914-1918 se concluyó con el Tratado de Paz de Versalles, que se firmó el 28 de junio de --- 1919, en la Galería de los Espejos del Palacio de Versa--- lles. Este Tratado es valiosa contribución de orden económico-social al derecho internacional contemporáneo, cuyos textos confirman plenamente el ideario de justicia social que le sirvió de base.

La Organización Internacional del Trabajo fue -- creada en el Tratado de Paz de Versalles y desde entonces hasta hoy cumple sus funciones con gran acierto.

Uno de los capítulos más fecundos de derecho internacional social, es la parte decimatercera de dicho Tratado, que comprende los artículos 387 al 427, los cuales -- van precedidos de un elocuente preámbulo que constituye -- brillante exposición de motivos:

Dice el elocuente preámbulo del Tratado:

"Considerando que la Sociedad de Na---

ciones tiene por finalidad establecer --
la paz universal, y que esta paz sólo --
puede estar fundada sobre la base de --
la justicia social...

"Considerando que existen condiciones --
de trabajo que implican para buen núme--
ro de personas la injusticia, la mise--
ria y las privaciones, lo cual crea un --
descontento tal que la paz y la armonía
universal corren peligro; y...

"Considerando que es urgente mejorar --
esas condiciones, por ejemplo, en lo --
que se refiere a la reglamentación de --
horas de trabajo, la fijación de una --
duración máxima de jornada y la semana --
de trabajo, el reclutamiento de la mano
de obra, la lucha contra el paro forzo--
so, la garantía de un salario que asegu--
re condiciones de existencia convenien--
tes, la protección del trabajador con--
tra las enfermedades generales o profe--
sionales y los accidentes resultantes --
del trabajo, la protección de los niños,
de los adolescentes y de las mujeres; --
las pensiones de vejez e invalidez, la --

defensa de los intereses de los trabajadores desocupados en el extranjero, la afirmación de los principios de la libertad de asociación, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas...

"Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países;

"Las altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue..."

"En el artículo 387 se crea una organización permanente encargada de trabajar para la realización del programa expuesto en el preámbulo... En el 388 se dispone que la organización comprenderá: una conferencia general de los representantes de los miembros y una Oficina --

Internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración... En el 389 y siguientes se trata de la constitución de la conferencia, del consejo de administración, etc. etc."

La Organización Internacional del Trabajo está integrada por tres órganos principales: la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo. La Conferencia es la asamblea general de todos los Estados miembros, y se integra con cuatro representantes de cada nación: dos del gobierno, uno de los empleadores y otro de los trabajadores, más los asesores técnicos; todos designados por el propio gobierno.

El Consejo de Administración se compone de treinta y dos miembros: dieciséis representan a los gobiernos, ocho a los empleadores y ocho a los trabajadores. Es el órgano ejecutivo de la Conferencia, se reúne tres o cuatro veces por año para cumplir con sus funciones, fija el orden del día para las conferencias, proyecta presupuestos de la Organización, etc. y vigila las actividades de la Oficina Internacional del Trabajo.

Esta Oficina realiza magníficos objetivos sociales y sus publicaciones son valiosísimas, entre éstas:

Convenios y recomendaciones, The international - labor code, Treinta años de combate por la justicia social, y otros escritos en inglés, francés y español.

2. LOS TEXTOS UNIVERSALES DE DERECHO DEL TRABAJO

En recuerdo de nuestro artículo 123 y de la tesis del maestro Trueba Urbina, transcribo el artículo 427 del Tratado de Paz, que a la letra dice:

1. El principio director que debe servir de guía es que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.

3. El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

4. La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los

países en que no se haya obtenido total
mente.

5. La adopción de un descanso semanal__
de veinticuatro horas como mínimo y --
que deberá comprender el domingo, siem
pre que sea posible.

6. La supresión del trabajo de los ni-
ños y la obligación de aportar al tra-
bajo de los jóvenes de los dos sexos -
las limitaciones necesarias para permi
tirles continuar su educación y asegu-
rarles su desarrollo físico.

7. El principio de salario igual sin -
distinción de sexo para un trabajo de__
valor igual.

8. Las reglas dictadas en cada país --
respecto a las condiciones de trabajo,
deberán asegurar un trato económico --
equitativo a todos los trabajadores que
residan legalmente en el país.

9. Cada Estado deberá organizar servi-
cios de inspección, que contará con --
mujeres, a fin de asegurar la aplica--

ción de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores."

Los puntos del 1 al 8 reproducen en sus textos - y en su espíritu nuestra declaración de derechos sociales, el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, la -- primera Constitución político-social del mundo, como la de nomina y difunde el maestro en todas las latitudes.

3. DISCURSO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA EN LA GALERIA DE LOS ESPEJOS DEL PALACIO DE VERSALLES

Como corolario del éxito de la investigación --- realizada por el maestro, proclamando su tesis en el campo universal, a continuación transcribo el discurso que pro-- nunció en la Galería de los Espejos del Palacio de Versa-- lles el día 28 de junio de 1974:

"Con emoción inefable, hoy 28 de junio_ de 1974, aquí, en la Galería de los Espejos del Palacio del Rey Sol de Versalles, conmemoramos el cincuenta y cinco aniversario del Tratado de Paz que puso fin a la primera guerra mundial de 1914-1918, para una convivencia basada en la justicia social y en pos de una paz duradera. El célebre documento ha pasado_

ya a la historia en toda su grandiosidad, pese al fracaso de la Sociedad de Naciones, pues subsisten principios e instituciones que en el devenir del tiempo no sólo han cumplido su elevada misión, sino que han destacado progresivamente: la Organización Internacional del Trabajo. Ciertamente que la era tradicional de los tratados internacionales concluyó en este fastuoso edificio, de donde se esparcieron las primeras clarinadas sociales que ulularon en el Universo para encauzar la vida de los hombres por senderos de fraternidad y reconstrucción.

En el Tratado se escribió un nuevo derecho que nació entre el dolor y las lágrimas, como dijera el ilustre profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit, derecho que tuvo su origen en la sangrienta revolución de un pueblo joven de América, el mexicano, y cuya norma concreta se plasmó en su artículo 427, en la parte XIII, capítulo del Trabajo; esta tesis rubrica una inves-

tigación paciente que al cabo de muchos años nos permitió descubrir que el líder norteamericano, Samuel Gompers, fue quien proyectó los puntos laborales del Tratado extraídos de nuestra Constitución, precisamente del epónimo artículo 123, que nos es grato recordar en homenaje a Ésta y al Tratado:

1. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio.
2. Derecho de asociación para asalariados y patronos.
3. Salario mínimo que asegure un nivel de vida conveniente.
4. Jornada de ocho horas.
5. Descanso semanal.
6. Supresión del trabajo de los niños.
7. Salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad para trabajo igual.
8. Trato económico equitativo a todos los trabajadores.
9. Servicio de inspección para la protección de los trabajadores.

Los legisladores mexicanos de 1917 no sólo prohibieron y convirtieron en nor-

mas fundamentales las aspiraciones sociales del proletariado nacional, sino las del proletariado universal, por lo que se justifica asimismo la adopción de tales principios en el Tratado de Versalles y en las Constituciones del mundo, para alcanzar el bienestar en todos los pueblos de la Tierra, como proclama nuestro maestro en todas las tribunas de México y del mundo. Mas en la dinámica de los textos se impuso la teoría europea de justicia social, que es comunitaria y tutelar de los trabajadores, no obstante que el concepto de la misma en las fuentes inspiradoras del instrumento versallesco, no sólo es protector sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, y que por su tendencia socializante aún constituye el desideratum de los trabajadores occidentales y especialmente del Tercer Mundo.

Nuestra declaración de derechos sociales consagró primigeniamente las llamadas garantías sociales y el constitucionalismo social, aportación a la ciencia de las leyes y a la cultura, propician-

do a la vez en el orden universal el nacimiento de una nueva disciplina: el derecho internacional social, enriquecido constantemente por la Organización Internacional del Trabajo con principios y normas laborales y de seguridad social de la más alta jerarquía, así como por el Consejo Económico y Social y por las declaraciones de derechos humanos y las declaraciones europeas y americanas de garantías sociales. Por ello, el espíritu del Tratado vibra en muchas disposiciones de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, suscrita en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, el 26 de julio de 1945, al terminar la Segunda Guerra, lo que inicia además la etapa de las Cartas universales que obliga a las Naciones Unidas a promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico, para eliminar las guerras, las luchas infundadas entre los hombres y asegurar el porvenir venturoso e incommovible de los pueblos."

Y finalmente, recogemos el pensamiento del maestro, para proclamar la formación de un nuevo derecho universal social y económico.

B I B L I O G R A F I A

ANTOKOLETZ, Daniel, Legislación del Trabajo y de Previsión Social, Buenos Aires, Argentina, 1941.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1974.

GOMPERS, Samuel, Seventy Years of Life and Works, Madrid, 1957.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México, 1973.

GUETZEVITCH, Mirkine B., Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1934.

PALAVICINI, Félix F., Historia de la Constitución de 1917, México, 1938.

ROUAIX, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, México, 1945.

SALAZAR, Rosendo, y ESCOBEDO, José, Las Pugnas de la Gloriosa, México, 1923.

TRUEBA URBINA, Alberto, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935.

_____ El Artículo 123, México, 1943.

_____ ¿Qué es una Constitución Político-Social?, Mé-

xico, 1951.

_____ Tratado de Legislación Social, Editorial Herre
ro, México, 1954.

_____ El Nuevo Artfculo 123, México, 1962.

_____ Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, -
S. A., México, 1970.

_____ . Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Edi-
torial Porrúa, México, 1973.